

-REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------------|--|
| PROCESO: | 11001 3335 029 2015 00591 00 |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO HOYOS LÓPEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–. |
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO |

El tres (3) de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, en ella se resolvió rechazar por improcedentes unas excepciones, se declaró no probada la excepción de pago, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito; decisiones que fueron apeladas por las partes, por lo cual se dispuso conceder los recursos en el efecto devolutivo.

La Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 28 de noviembre de 2018, confirmó parcialmente la decisión, modificando únicamente las fechas de causación de los intereses moratorios **(7 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2011)**.

La parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia dictada dentro de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, presentó su liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 8 de febrero de 2019.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP., estando dentro del término para ello, presentó objeción a la liquidación del Crédito.

El Despacho mediante auto del 28 de junio de 2019, dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que el contador de esa dependencia prestase su colaboración en la elaboración de la liquidación del crédito, actuando de conformidad, allegando mediante oficio J29-0337-2019 del 10 de julio de 2019, su respuesta.

Es así como, mediante auto del 20 de febrero de 2020, se resolvió: **“Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$16.540.607) a favor del ejecutante señor ALVARO HOYOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.912.216.”**, así mismo, se rechazó la objeción del crédito, presentada por la entidad ejecutada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la UGPP., presentó memorial radicado el 26 de febrero de 2020, mediante el cual manifiesta: “...me permito objetar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante...”, sin embargo, no es esta la etapa para ello, ya que como quedó visto, la objeción del crédito ya fue resuelta mediante auto del 20 de febrero de 2020, aunado a que en el referido memorial la parte ejecutada no presentó una liquidación alternativa tal como lo exige el numeral 3º del artículo 446 del CGP., razón por la cual ha de rechazarse esta nueva objeción.

Cabe resaltar que los argumentos expresados en el referido memorial ya fueron objeto de debate dentro del proceso, como lo son la caducidad de la acción y lo referente a los intereses moratorios, asunto que se reitera, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el auto del 28 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la nueva objeción presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que expida el acto administrativo mediante el cual se ordene el pago de la obligación, conforme a la liquidación efectuada por este Despacho y proceda a realizar el pago. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el auto del 20 de febrero de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplida la orden impartida, ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.





SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2017-0182-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MORELY PARRA GARZÓN |
| DEMANDADO: | HOSPITAL MILITAR CENTRAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de octubre de 2019, el Despacho al considerar que el material probatorio recaudado es suficiente para emitir pronunciamiento de fondo, puso en consideración de la parte demandante, su facultad de desistir de la prueba consistente en obtener el informe juramentado por parte del representante legal del Hospital Militar Central; único documento que hace falta por recaudar. Sin embargo, la apoderada de la parte actora presenta memorial mediante el cual manifiesta su voluntad de insistir en la práctica de la referida prueba.

Por consiguiente, el Despacho ordena que por Secretaría se libre el oficio correspondiente, en el cual se debe advertir al funcionario requerido, que cuenta con un término de 10 días hábiles para aportar el informe juramentado decretado en la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



[Handwritten signature]

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO: | 11001 3335 029 2017 00332 00 |
| DEMANDANTE: | EDILBERTO SAAVEDRA PINZÓN |
| DEMANDADO: | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS – FONCEP |
| TIPO DE DEMANDA | EJECUTIVO SINGULAR |

En la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, se dispuso continuar con la ejecución del crédito y, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. Sin embargo, a la fecha ninguna de las partes ha dado cumplimiento a ese mandato; por consiguiente, se insta a la partes para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia proferida dentro del curso de la referida diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **10 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Administrativo del Circuito de Bogotá

[Handwritten Signature]

SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2018-00117-00 |
| DEMANDANTE: | HERNANDO ALEXANDER OTALORA PÉREZ |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Durante el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019, se decretó como prueba solicitada por la parte demandante, oficiar al Juzgado 3º de Zipaquirá, con el fin de obtener copia de la totalidad del expediente número 25269 3340 003 2016 00488 00, donde actúa como demandante el señor Hernando Alexander Otalora Pérez y como demandada el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para ello se libró el respectivo oficio.

Posteriormente, antes de concluir la audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de septiembre del 2019, se dispuso reorientar la prueba a solicitud de la parte demandante, quienes informaron que las documentales requeridas, obran en el Despacho del magistrado José María Armenta de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procediéndose de conformidad.

Ahora bien, mediante el oficio 0780 del 29 de octubre de 2019, el Oficial Mayor de la Subsección “A” de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informa que el expediente “...consta de cuatro (4) cuadernos con un total de 1007 folios, para lo cual se le solicita a la parte interesada en la prueba documental decretada, se sirva pagar el valor de las copias en el área de fotocopiado del Edificio de los Tribunales primer piso, para remitirlas a su despacho para los fines pertinentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin desconocer la situación que se presenta en la actualidad a nivel mundial, ocasionado como consecuencia de la pandemia,

considera el Despacho que la parte interesada puede continuar con la obtención de la prueba de manera virtual. Por consiguiente, se insta al apoderado del demandante, para que vía correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicite se le informe el trámite a seguir para obtener la prueba en las actuales circunstancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2020-00063-00 |
| DEMANDANTE: | UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSÉ DE CALDAS |
| DEMANDADO: | NESTOR SERGIO GUTIÉRREZ |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD |

ANTECEDENTES

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la modalidad de Lesividad, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 347 del 7 de julio de 2008 y del Acta No 007 de la misma anualidad, mediante las cuales se asignó 20 puntos salariales por Maestría en Ciencias Técnicas al docente Néstor Sergio Gutiérrez, por superar el tope máximo establecido para títulos de dinero pagadas indebidamente por la institución educativa.

En principio la demanda correspondió por reparto al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá; sin embargo, el titular de ese Despacho se declaró impedido por la existencia de una amistad estrecha con el docente Néstor Sergio Gutiérrez, al ser compañeros docentes en esa universidad.

Mediante auto del 5 de agosto del 2019, este Despacho judicial declaró fundado el impedimento y aprehendió su conocimiento, no sin antes solicitar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, le fuese asignado nuevo número de reparto; trámite que sólo se perfeccionó hasta el 10 de marzo de la presente anualidad, según consta a folio 36 del expediente.

Ahora bien, estando el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que a folios 28 a 31, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, fundada en que: "...el demandado autorizó la revocatoria de los puntos salariales que habían sido otorgados superando los topes establecidos en la normatividad vigente para la asignación de los mismos."; aporta con su escrito copia de la Resolución 167 del 13 de mayo de 2019, mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución 347 del 7 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por lo que de conformidad con la remisión expresa instituida en el artículo 306 ibidem, nos debemos remitir a lo regulado sobre la materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

A su vez, el artículo 315 ibidem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

En el presente caso, quien solicita el desistimiento es la abogada Edith Johana Vargas Peña, quien presentó poder debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y, dentro de las facultades otorgadas se encuentra la de desistir, cumpliendo así con el referido requisito.

Cabe aclarar, que en el presente asunto no se corrió traslado de la solicitud a la contraparte, por cuanto no se ha proferido auto admisorio de la demanda y mucho menos ha sido notificado de actuación alguna dentro del presente trámite, por lo que resulta innecesario.

De conformidad con lo anterior, se acepta el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del CGP., a saber, i) oportunidad, porque aun no se ha dictado sentencia y ii) la solicitud la hace quien tiene la facultad legal para ello.

En cuanto a la condena en costas a que se refiere el artículo 316 del CGP., se tiene que, en razón a que durante el trámite de las actuaciones ya descritas no se notificó de ellas a la contraparte, ni se profirió auto admisorio de la demanda, resulta evidente que no se causaron.

De conformidad con lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Edith Johana Vargas Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.802.770 y portadora de la

tarjeta profesional 163.999 del CSJ., de conformidad con el poder obrante a folio 7 del plenario.

CUARTO. DECLARAR la terminación del proceso. En consecuencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose; en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

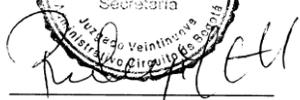
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.




SECRETARIA